



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela n.º 2023-00252-00.

Sentencia de Primera Instancia

Fecha: Cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación de la parte accionante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

a) Accionantes:

- **DIEGO ANDRÉS VARGAS CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía n.º 80.828.376 y **NICOLÁS FELIPE MURILLO SÁNCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía n.º 1.022.413.820, en calidad de Representantes Legales; Principal y Suplente respectivamente, de **TOUR CONCERTS & TRAVELS** identificada con NIT 901.587.186-9, actuando a través de apoderado.
- **DIANA SÁNCHEZ VALENCIA**, identificada con cédula de ciudadanía n.º 39.676.539, quien actúa a través de apoderado.

b) Apoderado:

- **ANDRÉS MAURICIO BUSTAMANTE GUTIÉRREZ**, identificado con cédula de ciudadanía n.º 80.757.979 y T.P. n.º 241.599 del C.S. de la J.

2.- Identificación del sujeto o sujetos de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por la accionante contra:

- **JEINY PAOLA JIMÉNEZ PARRADO**
- **GRACIELA TORRES SANDOVAL**. conocida como «La Negra Candela».

b) Se dispuso vincular a:

- **VOLARIS S.A.S.**
- **GRUPO TURÍSTICO COLOMBIANO OVER S.A.S. -OVER S.A.S O GRUPO OVER S.A.S,**
- **TURISMO INTERNACIONAL DEL ORIENTE S.A.S.,**
- **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia

Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

➤ **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

- Los accionantes indican que se trata de los derechos fundamentales al debido proceso, petición, buen nombre y a la honra.

4.- Síntesis de la demanda:

a) *Hechos:* La parte accionante manifestó que:

- La señora JEINY PAOLA JIMÉNEZ PARRADO; “astróloga kabbalista”; usuaria activa en las plataformas INSTAGRAM, TIKTOK, FACEBOOK y TWITTER, a través de las cuentas “lapao62tuastrologa” y “lapao62”.
- La señora JEINY PAOLA JIMÉNEZ PARRADO a mediados del mes de diciembre de 2022, contactó a la señora DIANA SÁNCHEZ VALENCIA manifestándole su deseo de hacer un plan retiro de crecimiento espiritual, en la ciudad de Cancún – México, quien le propone llevar a cabo el mismo a través de la sociedad TOUR CONCERTS & TRAVELS SAS, quien a su vez es intermediario del mercado de turismo a través de la agencia de viajes mayorista OVER TURISMO.
- El 21 de diciembre de 2022, la señora JEINY PAOLA JIMÉNEZ PARRADO por medio de WhatsApp dispuso a TOUR CONCERTS & TRAVELS SAS, dar inicio a la promoción y publicación por medio de sus redes sociales, del retiro espiritual para el mes de marzo de 2023, por lo que de manera paralela se iniciaron las respectivas negociaciones entre la sociedad accionante y la señora JEINY PAOLA JIMÉNEZ PARRADO, por medio de cotizaciones con el fin de establecer los detalles de las actividades.
- Durante el proceso de negociaciones y ante inconformidades frente a las políticas para concretar dicha negociación, sumado a los incumplimientos por parte de la señora JEINY PAOLA JIMÉNEZ PARRADO, pese a las diferentes alternativas otorgadas a fin de llevar a cabo el plan turístico, la mencionada accionada optó por desistir de dicho plan turístico.
- Como quiera que el proceso de negociación no fue llevado a buen fin, a través de las diferentes redes sociales la accionada; JEINY PAOLA JIMÉNEZ PARRADO, realizó publicaciones de carácter difamatorio a través de sus redes sociales, frente a la sociedad accionante, causándole perjuicios de carácter económico, así como lo referente a la calidad en la prestación de servicios como agencia de viajes.
- Con ocasión a lo anterior, presentó oficio a la accionada JEINY PAOLA JIMÉNEZ PARRADO solicitando la rectificación, retractación y aclaración de sus publicaciones, en virtud a que estas manifestaciones lejos de la realidad, han generado un daño inmenso en la reputación y/o buen nombre de la sociedad accionante, solicitud que fue omitida.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia

Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- El día 19 de abril de 2023 fue enviada querella a la Fiscalía General de la Nación unidades de asignaciones, a través de la cual se denuncia a la accionada JEINY PAOLA JIMÉNEZ, por la comisión de los delitos de injuria agravada, calumnia agravada e injuria por vía de hecho, con el hecho de dirigirse a través de sus redes sociales, a los accionantes como “ESTAFADORES”, “EXTORSIONISTA” y “AMENAZADORES”, sin tener ni siquiera prueba de ello, como tampoco una sentencia judicial debidamente ejecutoriada por autoridad competente; transgrediendo de esta manera la honra, ocasionado daños reputacionales y al buen nombre a través de sus imputaciones deshonorosas.
- La señora GRACIELA TORRES SANDOVAL, conforme han dado cuenta los medios de comunicación, es presentadora del género farándula, públicamente reconocida.
- Es usuaria activa en plataforma digital y red social INSTAGRAM, en la cual cuenta con 100 mil seguidores a través de la cuenta oficial “NEGRA CANDELA OFICIAL”, como también es bloguera y editora activa en la página “LA NEGRA CANDELA PASA EL CHISME”.
- La señora GRACIELA TORRES SANDOVAL es una presentadora y editora, como lo imprime su sello personal, la cual se dedica entre otras cosas, a realizar todo tipo de publicaciones dentro del género de la farándula, sin realizar estudios previos de confrontación de la información que divulga.
- A través de sus redes sociales la señora GRACIELA TORRES SANDOVAL también realizó publicaciones de carácter difamatorio frente a la sociedad accionante, causándole perjuicios, por lo que el 4 de abril de 2023 elevó solicitud tendiente a que se rectifiquen las publicaciones realizadas, sin embargo, a la fecha, no se ha manifestado respecto a dicho requerimiento.
- El día 19 de abril de 2023 fue enviada querella dirigida a la Fiscalía General de la Nación unidades de asignaciones, a través de la cual se denuncia a la accionada GRACIELA TORRES SANDOVAL, por la comisión los delitos de injuria y calumnia agravada indirecta ya que se refiere a la sociedad accionante en términos de “ESTAFADORES” “AMENAZADORES”, a través de sus publicaciones, las cuales, en la actualidad, siguen visibles en sus redes sociales.

b) *Peticiones:*

- Se tutelen los derechos deprecados.
- Ordenar a la accionada JEINY PAOLA JIMÉNEZ PARRADO, contestar la petición dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, a la petición enviada por medio de correo electrónico el día 10 de abril de 2023.
- Ordenar a la accionada GRACIELA TORRES SANDOVAL más conocida como “la negra candela”, darle el trámite correspondiente dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, a la petición notificada a través de correo electrónico el día 4 de abril de 2023.
- Ordenar a la accionada JEINY PAOLA JIMENEZ PARRADO eliminar sus publicaciones realizadas, por medio de las distintas plataformas digitales y redes sociales, en contra de



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia

Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TOUR CONCERTS & TRAVELS, y sus colaboradores, con ocasión a que sus acusaciones falaces fueron realizadas a través de estos medios, sin pruebas, ni soportes, ni sentencias judiciales, ni soporte diferente que la intención de causar un daño a los accionantes hoy difamados.

- Ordenar a la accionada GRACIELA TORRES SANDOVAL más conocida como “la negra candela”, a eliminar las publicaciones realizadas, por medio de las distintas plataformas digitales y redes sociales, en contra de TOUR CONCERTS & TRAVELS, y sus colaboradores, con ocasión a que sus acusaciones falaces fueron deliberadamente propagadas por estos canales, sin tener en cuenta la posición de los difamados, violando así principios éticos y periodísticos.
- Exhortar a la accionada JEINY PAOLA JIMÉNEZ PARRADO, que aporte y presente las pruebas de las acusaciones realizadas a través de plataformas digitales y/o redes sociales.
- Como consecuencia de lo anterior y en caso de no existir ningún tipo de sentencia debidamente ejecutoriada en contra TOUR CONCERTS & TRAVELS, y/o alguno de sus colaboradores por los delitos de extorsión, amenazas y estafa, compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación.
- Exhortar a las accionadas a retractarse a través de sus plataformas digitales y redes sociales en el mismo tiempo y espacio que utilizó contra los accionantes, y a ofrecer en las mismas condiciones de tiempo y modo, el espacio en sus redes sociales para que se manifiesten sobre las acusaciones y realicen las aclaraciones pertinentes de manera pública sobre estas cuyo contenido es tendencioso, falso, inexacto, impreciso, y carente de prueba realizadas por la accionada, con la finalidad de resarcir una parte del daño al buen nombre y reputación causado a los accionantes.
- Ordenar a las accionadas pagar la suma de \$20.000.000.00, con ocasión a la vulneración de los bienes constitucionalmente protegidos aquí tutelados de los accionantes.

5- Informes: (Art. 19 D. 2591/91)

a) **JEINY PAOLA JIMÉNEZ PARRADO**, en su informe manifiesta que:

- El señor abogado ANDRÉS MAURICIO BUSTAMANTE GUTIÉRREZ, ha venido actuando sin el poder que le debería asistir para ello y donde carece de las facultades para haber impetrado la acción aquí referida en contra de la accionada, habiendo incurrido de esta manera en la falta de legitimidad e interés para ello.
- La parte accionante está actuando de manera temeraria, al realizar mediante presentación nuevamente de la acción de tutela las mismas pretensiones ya resueltas en el fallo proferido en primera instancia el día 26 de mayo del 2023, de conformidad con lo estipulado en los artículos 37 y 38 del Decreto 2591 de 1991.
- Solicita negar todas las pretensiones, por cuanto no es procedente la acción de tutela teniendo en cuenta que las pretensiones ya fueron resueltas y falladas en la tutela numero



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

110014003055 2023 00390 00, y en su lugar compulsar copias tanto disciplinarias como de índole penal al abogado ANDRES MAURICIO BUSTAMANTE GUTIERREZ por el posible delito de fraude procesal.

b) El FISCAL 01 DELEGADO ANTE LOS JUECES PENALES MUNICIPALES GRUPO DE CASOS QUERELLABLES, en su informe indicó:

- Ante ese despacho cursa la investigación número 110016000050202377313 por la presunta comisión de las conductas punibles de Injurias y/o Calumnias en donde surge en calidad de querellantes los señores Diego Andrés Vargas Carvajal y Nicolás Felipe Murillo Sánchez.
- En relación al trámite procesal de la actuación 110016000050202377313 y a fin de agotar el requisito de procedibilidad conforme a lo previsto en el Art. 522 del C. de P.P., programó para el 22 de junio de 2023 a las 08:00 am, diligencia de conciliación, esto en desarrollo del programa de descongestión implementado por la Jefatura de la Unidad de Delitos Querellables, cuyas diligencias fueron atendidas por la Doctora Graciela Munevar López (Fiscal 316).
- En constancia de junio 22 de 2023 a las 08:40 horas, el señor Diego Vargas Carvajal y la señora Diana Sánchez Valencia en compañía de su apoderada Claudia Andrea Hormaza Niño, manifestaron su deseo continuar con el proceso por cuanto no les asiste ánimo conciliatorio y a su vez la señora Graciela Torres Sandoval en calidad de querellada asistió a las 14:15 horas indicando que no pudo asistir en horas de la mañana por compromisos de índole laboral y que para próximas convocatorias solicita de ser posible se realicen en horas de la tarde.

c) La señora GRACIELA TORRES SANDOVAL, en su informe indica que:

- Respecto al derecho de petición de 4 de abril de 2023, afirma que no tuvo conocimiento de este sino hasta que cursó la presente tutela en el Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá.
- Que dicha petición fue contestada el 8 de junio de 2023 y notificada a la dirección de correo electrónico de la sociedad accionante. Por lo que estaríamos en presencia de un hecho superado.
- En relación al derecho al buen nombre y a la honra, aclara que, estos no han sido conculcados pues en las publicaciones no se hizo referencia a los accionantes ni a la sociedad que estos representan.
- Hizo una publicación en su blog en los siguientes términos;



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Esta es la transcripción del texto publicado “Está muy atareada por estos días Pao Jiménez, la astróloga, reconocida por sus conocimientos en la materia y muy solicitada por sus seguidores precisamente porque una agencia de viajes está promocionando un tour con su presencia, quien “supuestamente” hará rituales en el sitio de destino. Obviamente la gente creyente en todo lo relacionado con lo escondido en el más allá, ha respondido masivamente comprando la excursión porque esperan un tratamiento personalizado que les resuelva sus problemas. Pues todo esto es una mentira, una falsedad, porque Pao no tenía ni idea de la utilización de su nombre para esta estafa. Fueron precisamente algunos de sus admiradores quienes la alertaron de la grave situación. Cuando ella quiso aclarar la situación, la amenazaron. Por eso la cotizada profesional denunció ante la Fiscalía General de la Nación las irregularidades que están sucediendo y la tienen a ella como protagonista advirtiéndole a todo el mundo que no es ella quien está promocionando esos viajes y jamás lo ha hecho. Y que, si se los ofrecen, se comuniquen con ella para anexarlo a las denuncias elevadas por ella ante las autoridades respectivas. Están frente a una estafa”.

- Realizó publicación en su red social INSTAGRAM en la que tampoco se nombra a los accionante, en los siguientes términos:

“Ay dios santo, la gente no sabe cómo sacarle la platica a los demás. Resulta que hay una muy reconocida astróloga cuyo nombre es Pao. Ella obviamente es invitada a varios medios de comunicación para hablar sobre su tema que tiene que ver con la astrología, con las predicciones y obviamente, algunos consejitos, pues para orientarse bien en las decisiones que va a tomar. Pero resulta que últimamente, una agencia de viajes decidió llamar a la gente y aparte de eso incentivarla para que se unan a algunos tures, algunos paseos que ellos están ofreciendo con el incentivo de llevar a Pao la astróloga para que les haga unos rituales, allá a los sitios a los cuales ver, a los cuales van y obviamente tienen que estar conectados a la naturaleza. Pero les queremos contar, les queremos decir, que por favor no crean esta historia porque Pao La Astróloga no ofrece ninguno de estos servicios y muchísimo menos tiene vínculos con ninguna agencia de turismo, así es de que presten mucha atención porque si les dicen que la astróloga Pao está cobrando tanto y que ellos son los que van a realizar este viaje no lo crean y mucho menos se vayan a dejar meter la mano al bolsillo porque es absolutamente falso. Justamente Pao la Astróloga, ya interpuso la denuncia ante la

Fiscalía General de la Nación para evitar que con su nombre los sigan estafando. Quedan advertidos, quedan advertidos”

- Respecto al daño que alegan los accionantes, este debe ser probado en las instancias correspondientes.
- Las dos publicaciones de las que trata la presente acción de tutela fueron retiradas en atención a la decisión que emitió el Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá. Por lo anterior solicita negar por improcedente la presente acción.

d) La **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, en su informe indica:

- Una vez revisado el sistema de trámites se pudo evidenciar que ni la señora DIANA SÁNCHEZ VALENCIA, ni el señor DIEGO ANDRES VARGAS CARVAJAL, ni el señor NICOLAS FELIPE MURILLO SÁNCHEZ han presentado a nombre propio o en representación de la sociedad TOUR CONCERTS & TRAVELS denuncia, queja, reclamo en cualquiera de las Delegaturas y/o Direcciones en contra de las señoras JEINY PAOLA JIMENEZ PARRADO – GRACIELA TORRES SANDOVAL “LA NEGRA CANDELA”.
- Resalta que, analizando el escrito de acción de tutela, la protección deprecada no cumple con el presupuesto de legitimación en la causa por pasiva en lo que respecta a esa Superintendencia, toda vez que las presuntas violaciones denunciadas en el escrito de tutela son ajenas al accionar de esa Entidad y están relacionadas con el actuar de las ciudadanas accionadas JEINY PAOLA JIMENEZ PARRADO – GRACIELA TORRES SANDOVAL “LA NEGRA CANDELA”.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia

Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Teniendo en cuenta las circunstancias fácticas expuestas y las consideraciones jurídicas desarrolladas, solicita desvincular a esa Superintendencia de la presente acción de tutela.

e) Las demás sociedades vinculadas no rindieron el informe en el término otorgado.

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

7.- Problema jurídico:

Determinar si se vulneran los derechos deprecados por los accionantes ante las publicaciones realizadas por las accionadas, así como por la presunta omisión en la contestación a las solicitudes elevadas el 4 y 10 de abril de 2023.

8.-Derechos implorados:

8.1. -Derecho de petición.

En relación con el derecho de petición, se tiene que el mismo está catalogado como fundamental, de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 ibídem como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Es así que, el Alto Tribunal Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental, considerando que *su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario*¹.

En igual sentido, esa Corporación ha manifestado en varios pronunciamientos más recientemente en sentencia T-274 de 2020, que es una garantía instrumental que permite ejercer otros derechos, es así que indicó:

“14. En sentencia C-951 de 2014, la Corte adujo que el derecho de petición constituye una garantía instrumental que permite ejercer otros derechos, por ejemplo, el acceso a la información, la participación política y la libertad de expresión. En estos términos, es evidente su importancia al interior de un Estado democrático, al favorecer el control ciudadano en las decisiones y actuaciones de la administración y de particulares en los casos establecidos en la ley.

15. De otra parte, la jurisprudencia constitucional ha indicado que los elementos esenciales del derecho de petición son los siguientes: i) pronta resolución; ii) respuesta de fondo; y iii) notificación. Estos aspectos fueron abordados en sentencia T-044 de 2019, así:

- Prontitud: la respuesta debe efectuarse en el menor tiempo posible sin exceder los términos legales.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-230 de 2020.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia

Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- *Respuesta de fondo: la contestación de debe ser clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa, de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, evitando pronunciamientos evasivos o elusivos; congruente, que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que atienda la cuestión en su totalidad.*

- *Notificación: no basta con solo emitir la respuesta, en la medida que debe ser puesta en conocimiento del interesado.*

16. Debe resaltarse que la respuesta es inescindible al derecho de petición, no necesariamente tiene que ser favorable a lo solicitado, pues este elemento se satisface con la emisión de un pronunciamiento de fondo, conforme las características recién mencionadas”.

En materia de derecho de petición la Corte Constitucional ha decantado que la protección por acción de tutela de dicha garantía no está sujeta a requisitos generales o especiales como lo recuerda en la sentencia T – 230 de 2020 que en lo pertinente dice:

“(…)

4.3.3. Finalmente, respecto del requisito de subsidiariedad, es preciso anotar que, visto el asunto sub-judice, el recurso de amparo es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho de petición, si se tiene en cuenta que, en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para proceder a su amparo, tal y como insistentemente lo ha señalado esta Corporación

(…)”.

8.2 Derechos a la honra y buen nombre

Respecto a estos derechos, ha dicho la Corte Constitucional en decisiones como la T-007 de 2020 que:

“9. El artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que: “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 17 señala: “1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias e ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y reputación (…)”. En igual sentido, el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, dispone: “1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación (…)”

10. A la par de los instrumentos internacionales señalados, el artículo 2º de la Carta Política establece como un deber del Estado la garantía de protección de todos los residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades; asimismo, el artículo 21 consagra la honra como un derecho fundamental, el cual es inviolable, según lo indicado en artículo 42 Superior.

11. La jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha referido a la honra como la estimación o deferencia con que cada persona debe ser tenida por los demás miembros de la colectividad, en razón a su dignidad humana. En palabras de esta Corporación: “[e]s por consiguiente, un derecho que debe ser protegido con el fin de no menoscabar el valor intrínseco de los individuos frente a la sociedad y frente a sí mismos, y garantizar la adecuada consideración y valoración de las personas dentro de la colectividad”.

Dado su alcance, este derecho resulta vulnerable tanto por información errónea como por opiniones tendenciosas que producen daño moral tangible a su titular. Sin embargo, la Corte ha sostenido que “no todo concepto o expresión mortificante para el amor propio puede ser considerada como imputación deshonrosa”, puesto que las afirmaciones que se expresen deben tener la virtualidad de “generar un daño en el patrimonio moral del sujeto y su gravedad no depende en ningún caso de la impresión personal que le pueda causar al ofendido alguna expresión proferida en su contra en el curso de una polémica pública, como tampoco de la interpretación que éste tenga de ella, sino del margen razonable de objetividad que lesione el núcleo esencial del derecho”.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia

Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

12. De otra parte, el artículo 15 de la Carta Política garantiza el derecho al buen nombre en los siguientes términos: “Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar (...)”.

Esta garantía ha sido entendida como “la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás y que se configura como derecho frente al detrimento que pueda sufrir como producto de expresiones ofensivas o injuriosas o informaciones falsas o tendenciosas”. En ese sentido, constituye “uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social, y un factor intrínseco de la dignidad humana que a cada persona debe ser reconocida tanto por el Estado, como por la sociedad”.

La Corte ha sostenido que “se atenta contra este derecho, cuando sin justificación ni causa cierta y real, es decir, sin fundamento, se propagan entre el público -bien sea de forma directa o personal, o a través de los medios de comunicación de masas- informaciones falsas o erróneas que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo y que por lo tanto, tienden a socavar el prestigio o la confianza de los que disfruta del entorno social en cuyo medio actúa, o cuando en cualquier forma se manipula la opinión general para desdibujar su imagen”.

Entonces, aunque el derecho a la honra guarda una relación de interdependencia material con el derecho al buen nombre, se diferencian en que, mientras el primero responde a la apreciación que se tiene de la persona a partir de su propia personalidad y comportamientos privados directamente ligados a ella, el segundo se refiere a la apreciación que se tiene del sujeto por asuntos relacionales ligados a la conducta que observa en su desempeño dentro de la sociedad.

En palabras de esta Corporación: “tratándose de la honra, la relación con la dignidad humana es estrecha, en la medida en que involucra tanto la consideración de la persona (en su valor propio), como la valoración de las conductas más íntimas (no cubiertas por la intimidad personal y familiar). El buen nombre, por su parte, también tiene una cercana relación con la dignidad humana, en la medida en que, al referirse a la reputación, protege a la persona contra ataques que restrinjan exclusivamente la proyección de la persona en el ámbito público o colectivo”.

13. En definitiva, los derechos a la honra y el buen nombre ostentan tanto en instrumentos internacionales como en el ordenamiento constitucional interno, un reconocimiento expreso. El primero, que busca garantizar la adecuada consideración o valoración de una persona frente a los demás miembros de la sociedad, ante la difusión de información errónea o la emisión de opiniones tendenciosas que producen daño moral tangible a su titular. El segundo, dirigido a proteger la reputación o el concepto que de un sujeto tienen las demás personas, ante expresiones ofensivas e injuriosas, o la propagación de informaciones falsas o erróneas que distorsionen dicho concepto”. (Subrayado fuera de texto)

8.3. – Debido proceso

En relación con el derecho al debido proceso la Corte Constitucional a lo largo de su desarrollo jurisprudencial lo ha definido como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico «...a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia...»²,

Respecto a ese “conjunto de garantías” el Alto Tribunal Constitucional lo ha sintetizado en varios grupos, más recientemente en decisión SU-174 de 2021, esbozó lo siguiente:

“i) el derecho a la jurisdicción; ii) el derecho al juez natural; iii) el derecho a la defensa; iv) el derecho a un proceso público desarrollado dentro de un tiempo razonable; y v) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas”

² Sentencia C-341 de 2014



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia

Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

9.- Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política incorpora la acción de tutela como un mecanismo judicial de carácter preferente y sumario, diseñado para proteger de forma inmediata los derechos fundamentales, cuando éstos se vean amenazados o vulnerados por parte de cualquier autoridad pública, y excepcionalmente por particulares, como consecuencia de sus acciones u omisiones.

b.- Verificación de requisitos generales para el caso concreto: En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia identidad entre la parte convocante y la autoridad convocada, de suerte que se tiene por cumplido tal requisito.

En relación a los requisitos de **inmediatez** y **subsidiariedad** se constata que el primero se encuentra satisfecho, ahora, del requisito de subsidiariedad habrá que decirse que este cumple para el caso del derecho de petición invocado, sin embargo, como quiera que son varios los derechos invocados y con ellas lo pretendido, en el desarrollo del caso concreto se hará alusión a cada uno de ellos y si cumple o no con el requisito de subsidiariedad.

10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Normas aplicables: Artículos 2º, 15, 21, 23 y 29 de la Constitución Política.

b.- Caso concreto: Revisadas las pretensiones de la parte accionante y el devenir de la acción de tutela, advierte el Despacho que la presente se concreta en tres acciones u omisiones, que podrían estar afectando derechos fundamentales, así;

- i) La presunta no contestación a las peticiones radicadas ante las accionadas los días 4 y 10 de abril de 2023.
- ii) Las presuntas publicaciones difamatorias realizadas en las plataformas de INSTAGRAM, TIKTOK, FACEBOOK a través de las cuentas oficiales de las accionadas; “lapao62tuastrologa”, “@lapao62” y “@negracandelaoficial, así como en el blog; “LA NEGRA CANDELA PASA CHISME”, contra la sociedad accionante; TOUR CONCERTS & TRAVELS SAS, relacionado con la presunta estafa que la accionante le hiciera y que se relaciona con la compra de un plan turístico para 20 personas a la ciudad de Cancún – México.
- iii) Ante los presuntos daños a la reputación y al buen nombre de TOUR CONCERTS & TRAVELS, en razón a las publicaciones realizadas por las accionadas, el resarcimiento de dichos daños a través de la suma de \$20.000.000.00 Pesos, cada una, en favor de la citada sociedad.

Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Como punto de partida, habrá que decirse que la presente acción tutelar fue conocida en un inicio por el Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá, quien emitió decisión de instancia el 26 de mayo de 2023, sin embargo, a criterio del homólogo 43 Civil del Circuito de Bogotá, a quien correspondió el reparto en sede de segunda instancia, la actuación estaba viciada de nulidad, por lo que en decisión de 20 de junio de 2023, decretó la nulidad sin perjuicio de la validez de las pruebas y dispuso remitir la actuación al reparto de los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad.

Pese a que este Despacho no comparte el criterio del homólogo 43 Civil del Circuito de Bogotá; ni respecto a la nulidad decretada como tampoco en le remisión del asunto a reparto, se admitió el presente asunto en observancia a los principios de prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia que rigen al trámite de la acción de tutela.

Ahora, como la nulidad no afectó la validez de las pruebas que recaudó el Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá, se hará un análisis en conjunto con las que fueron aportadas ante esta Sede Judicial para resolver de fondo sobre el asunto.

Respecto a las peticiones que la parte accionante elevara los días 4 y 19 de abril de 2023 ante las accionadas, a través de los correos electrónicos Lapao62@yahoo.com, infolapao62@gmail.com y chelatosa@gmail.com,

13/4/23, 15:01

Gmail - CARTA DE SOLICITUD DE RETRACTACIÓN, RECTIFICACIÓN Y/O ACLARACIÓN JEINY JIMENEZ

Gmail

Tour Concerts <tourconcerts.info@gmail.com>

CARTA DE SOLICITUD DE RETRACTACIÓN, RECTIFICACIÓN Y/O ACLARACIÓN
JEINY JIMENEZ
2 mensajes

Tour Concerts <tourconcerts.info@gmail.com>

10 de abril de 2023, 13:12

Para: Paola Jimenez <Lapao62@yahoo.com>, infolapao62@gmail.com
CC: ns.sanchez02@gmail.com
CCO: Andres Bustamante <andres.bustamante@ambolicitors.com>

Buenas tardes,

Para su conocimiento y fines pertinentes me permito solicitar formalmente retractación, rectificación y/o aclaración sobre las publicaciones, realizadas a través de sus redes sociales, por lo que me permito anexar el documento integral de la solicitud pretendida.

Que tenga un buen día.

Atentamente,



TOUR
CONCERTS
& TRAVELS



Diego Andrés Vargas Carvajal
Gerente General | Tour Concerts & Travels
Teléfono: +57 316 2321692
Correo: tourconcerts.info@gmail.com
Dirección: Cra. 18 # 32A - 51
Website: <https://tourconcerts.co/site/>

#Antesdeimprimir

#Responsabilidad

#Compromiso

#MedioAmbiente

Tutela 2023-00252-00 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. PÁGINA N° 11 DE 20



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

13/4/23, 14:50

Gmail - SOLICITUD RECTIFICACION GRACIELA TORRES SANDOVAL "NEGRA CANDELA"



Gmail

Tour Concerts <tourconcerts.info@gmail.com>

SOLICITUD RECTIFICACIÓN GRACIELA TORRES SANDOVAL "NEGRA CANDELA"

1 mensaje

Tour Concerts <tourconcerts.info@gmail.com>

4 de abril de 2023, 14:55

Para: chelatos@gmail.com
CC: Paola Jimenez <Lapao62@yahoo.com>, infolapao62@gmail.com, ns.sanchez02@gmail.com
CCO: Andres Bustamante <andres.bustamante@ambolicitors.com>

Buenas tardes,

Para su conocimiento y fines pertinentes me permito solicitar formalmente a usted la RECTIFICACIÓN de la información exteriorizada a través de sus redes sociales el 17 y 20 de marzo del 2023, por lo que me permito anexar el documento integral de la solicitud pretendida.

Solicito que el anterior correo no sea tenido en cuenta.

Que tenga un buen día.

Atentamente,



Diego Andrés Vargas Carvajal
Gerente General | Tour Concerts & Travels
Teléfono: +57 316 2321692
Correo: tourconcerts.info@gmail.com
Dirección: Cra. 18 # 32A - 51
Website: <https://tourconcerts.co/site/>
#Antesdequeminir #Responsabilidad #Compromiso #MedioAmbiente

Respecto al elevado el 4 de abril de 2023, la accionada GRACIELA TORRES SANDOVAL indica en el informe rendido ante esta Sede, que la misma fue contestada el 8 de junio de 2023 y aporta copia, tanto de la comunicación emitida, como del reporte que da cuenta que la misma fue remitida al correo electrónico; tourconcerts.info@gmail.com.

Bogotá, 8 de junio de 2023

Señores
Dra. MARGARETH ROSALÍN MURCIA RAMOS
Juez 55 Civil Municipal de Bogotá
cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
DIEGO ANDRES VARGAS CARVAJAL
Representante Legal Principal
TOUR CONCERTS & TRAVELS
tourconcerts.info@gmail.com
Ciudad

ASUNTO: RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN

Dando cumplimiento al fallo de TUTELA No. 110014003055 2023 00390 00 proferido por el JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ el día veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023) y en el cual se ordena en el aparte de RESUELVE, numeral cuarto dar respuesta de fondo, puntual y concreta a los requerimientos elevados en la petición, me permito dar respuesta a dicha solicitud en los siguientes términos:

Respecto de la solicitud de hacer una aclaración de la información suministrada por mi parte en mis redes sociales:

1. POST DE FECHA 17 DE MARZO DE 2023 – BLOG PASA EL CHISME, bajo el título "Pao La Astróloga. Estafan en su nombre. No hace ningún tour o viaje esotérico" en ninguno de sus apartes hace mención a la agencia de viajes que el Sr. Diego Vargas representa, consiste en informar al público respecto de una situación que denuncia la Sra. Paola Jimenez, también conocida como Pao La Astróloga. Información que deriva de las denuncias por ella interpuestas en la Fiscalía General de la Nación bajo el NUC 11001-60000-18202311707, de fecha 17 de marzo, mismo día en que el post fue publicado, en la Dirección Seccional Bogotá y que se encuentran en curso.

Transcribo el texto del mismo "Está muy atareada por estos días Pao Jiménez, la astróloga, reconocida por sus conocimientos en la materia y muy solicitada por sus seguidores precisamente porque una agencia de viajes está promocionando un tour con su presencia, quien "supuestamente" hará rituales en el sitio de destino. Obviamente la gente creyente en todo lo relacionado con lo escondido en el más allá, ha respondido masivamente comprando la excursión porque esperan un tratamiento personalizado que les resuelva sus problemas. Pues todo esto es una mentira, una falsedad, porque Pao no tenía ni idea de la utilización de su nombre para esta estafa. Fueron precisamente algunos de sus admiradores quienes la alertaron de la grave situación. Cuando ella quiso aclarar la situación, la amenazaron. Por eso la cotizada profesional denunció ante la Fiscalía General de la Nación las irregularidades que están sucediendo y la tienen a ella como protagonista



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

advirtiendo a todo el mundo que no es ella quien está promocionando esos viajes y jamás lo ha hecho. Y que, si se los ofrecen, se comuniquen con ella para anexarlo a las denuncias elevadas por ella ante las autoridades respectivas. Están frente a una estufa”.

2. POST DE FECHA 20 DE MARZO EN LA RED SOCIAL INSTRAGRAM. Con duración de un minuto y cincuenta segundos y en donde tal cómo pasa en el post anterior, se procedió a informar de la situación denunciada por la Señora Paola Jiménez, también conocida como Pao La Astróloga, relacionada con la promoción de viajes en los que ella no iba a participar, siguiendo las mismas líneas del post anterior y en donde en ninguna parte del audio que se escucha en el mismo se nombra la agencia de viajes representada por el Sr. Diego Vargas.

Que las conductas punibles denunciadas por la señora Paola Jiménez, según ella me informa están siendo objeto de investigación en este momento por parte de la Fiscalía General de la Nación bajo el radicado No. 110016000018202311707 FISCALIA 88 LOCAL. Donde la última actuación procesal es la citación a Diligencia VIRTUAL de Conciliación y/o Traslado de Escrito de Acusación el día 28 de junio de 2023 a las 2:00 P. M.

En estos términos doy cumplimiento al numeral CUARTO de la parte resolutive de la mencionada acción de tutela.

Respecto del numeral SEGUNDO de la parte resolutive del mencionado fallo de tutela, he retirado de mis plataformas Instagram @negracandelaoficial y Blog Pasa el Chisme, las publicaciones con la información arriba descrita.

Cordialmente,

GRACIELA TORRES SANDOVAL
chelatos@gmail.com

19:58

Pantallazo envio mail Rta. Petición.png

----- Forwarded message -----

De: [graciela torres <chelatos@gmail.com>](mailto:graciela.torres@chelatos@gmail.com)
Date: jue. 8 jun 2023 a las 20:04
Subject: Respuesta Derecho de Petición - Tutela 2023 - 0390
To: tuconcerns.info@gmail.com, cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá junio 8 de 2023

Buenas noches,

Por medio del presente doy respuesta al Derecho de Petición que me fue puesto en conocimiento por vía del Juzgado 55 civil municipal de Bogotá, por cuanto el mismo no llegó a mi dirección de correo electrónico en la fecha que se señaló en el texto que dió inicio a la acción (Abril 4 de 2023) y doy cumplimiento al fallo de tutela proferido el pasado 26 de mayo por su despacho.

Anexos: RESPUESTA AL DERECHO DE PETICIÓN EN DOS (2) FOLIOS.

Cordialmente

GRACIELA TORRES SANDOVAL

Ahora, contrastada la petición con la respuesta que emitió la accionada; GRACIELA TORRES SANDOVAL, encuentra este Despacho que la misma es suficiente. Vale la pena poner de presente que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición pronunciándose de fondo sobre los requerimientos del solicitante, cumpliendo de esta manera con la protección del núcleo esencial del derecho de petición.

Cuando se habla de una respuesta de fondo no quiere decir que responder el derecho de petición implique otorgar lo pedido. Lo anterior tal y como lo ha sostenido la Corte Constitucional, en sentencias como la C-951 de 2014, donde dispuso:



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia

Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*“Ahora bien, en materia de respuesta de fondo a las solicitudes, la Corte ha advertido que **la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado**. Lo anterior, en razón de que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, que consiste en que: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, el derecho a lo pedido implica el reconocimiento de un derecho o un acto a favor del interesado, es decir el objeto y contenido de la solicitud, la pretensión sustantiva. Por ello, responder el derecho de petición no implica otorgar la materia de la solicitud”. (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

En consecuencia, encuentra este Despacho que, frente al derecho de petición invocado ante la accionada GRACIELA TORRES SANDOVAL, estamos en presencia de la figura jurídica de la carencia actual del objeto por hecho superado.

De la petición de 19 de abril de 2023, no se extrae que este hubiera sido contestado por la accionada JEINY PAOLA JIMÉNEZ PARRADO, quien tampoco hizo manifestación alguna en el informe que rindiera ante esta sede judicial, contrario a esto, aportó copia del incidente de desacato que promoviera la parte aquí accionante donde se destaca que JEINY PAOLA JIMÉNEZ PARRADO no ha contestado de fondo la petición que nos ocupa. Por lo cual se amparará el derecho de petición deprecado para que, si no lo ha hecho, proceda a emitir respuesta de fondo.

En este punto cabe aclarar que, en el informe que rindiera JEINY PAOLA JIMÉNEZ PARRADO se habla de una presunta acción temeraria por parte de los accionantes, como quiera que ha presentado la misma acción. Con los mismos hechos y pretensiones bajo el número de radicación 110014003055 2023 00390 00, sin embargo, no se analizará la temeridad aducida como quiera que es la misma acción tutelar que nos ocupa, a la luz de la nulidad decretada, por lo que lejos podría hablarse de temeridad.

Aunado a lo anterior, afirma JEINY PAOLA JIMÉNEZ PARRADO que el profesional del derecho que asiste a los accionantes en el presente trámite ha venido actuando sin poder debidamente otorgado para hacerlo, lo cual tampoco es de recibo de este Despacho pues en archivo 002, obra poder debidamente otorgado al togado.

Continuando con el segundo punto del estudio de la acción tutelar que nos convoca, es decir, con las presuntas publicaciones difamatorias realizadas en las plataformas de INSTAGRAM, TIKTOK, FACEBOOK a través de las cuentas oficiales de las accionadas; “lapao62tuastrologa”, “@lapao62” y “@negracandelaoficial, así como en el blog; “LA NEGRA CANDELA PASA CHISME”, contra la sociedad accionante; TOUR CONCERTS & TRAVELS SAS, empezará este Juzgado diciendo lo siguiente:

El desarrollo jurisprudencial constitucional, ha venido afirmando que, el ejercicio de la libertad de expresión puede comprometer la honra y el buen nombre de otros individuos, por lo cual, en aras



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia

Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

de establecer si una afirmación, opinión o crítica desconoce los derechos a la honra y el buen nombre, se debe analizar si ella constituye una afectación injustificada de su ámbito de protección.

Lo anterior, toda vez que no todas las manifestaciones pueden calificarse como vulneradoras de los derechos fundamentales, en la medida en que parten de la apreciación subjetiva de quien recibe la agresión.

En este aspecto, la Corte Constitucional en decisión SU-420 de 2019, decantó los requisitos para determinar la falta de idoneidad y eficacia de la acción penal y civil, de manera que se convierta el amparo constitucional como mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales a la honra y buen nombre conculcados mediante lo que sería el ejercicio de la libertad de expresión en redes sociales.

Dijo en la citada decisión la Corte Constitucional que, para que sea procedente la acción constitucional entre personas naturales, o cuando sea una persona jurídica alegando la afectación respecto de una persona natural, se deben haber agotado los siguientes requisitos:

i) Solicitud de retiro o enmienda ante el particular que hizo la publicación. Esto por cuanto la regla general en las relaciones sociales, y especialmente en las redes sociales, es la simetría por lo que la autocomposición se constituye en el método primigenio para resolver el conflicto y la acción de tutela es el mecanismo residual.

ii) Reclamación ante la plataforma donde se encuentra alojada la publicación, siempre y cuando en las reglas de la comunidad se habilite para ese tipo de ítem una posibilidad de reclamo.

iii) Constatación de la relevancia constitucional del asunto, aun cuando existen la acción penal y civil para ventilar este tipo de casos, no se predica su idoneidad y eficacia cuando así lo demuestre el análisis de contexto en que se desarrolla la afectación.

Verificado el primero, se tiene que efectivamente los hoy convocantes solicitaron los días 4 y 19 de abril de 2023, el retiro, retractación o corrección de las publicaciones presuntamente vulneratorias que las accionadas hicieran a través de sus redes sociales y blogs.

Respecto al segundo ítem, se extrae del escrito tutelar y de las pruebas adosadas con este, que los accionantes procedieron a realizar reportes, bloqueos y denuncias a las publicaciones realizadas por la accionada JEINY PAOLA JIMÉNEZ, en sus diferentes cuentas como, la red social Facebook bajo la categoría de lenguaje que incita al odio; la plataforma digital de Youtube bajo las categorías de contenido abusivo que incita el odio, información errónea, infringe mis derechos y en la red social Instagram, bajo la categoría de información falsa.

Respecto de las publicaciones realizadas por la accionada GRACIELA TORRES SANDOVAL, no se indica en el escrito de tutela que se hubiese agotado dicho requisito, por lo que, en el caso de esta, la acción de tutela no superar los requisitos de subsidiariedad que ha trazado el Alto Tribunal Constitucional.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Continuando entonces con el examen respecto a las publicaciones realizadas por JEINY PAOLA JIMÉNEZ, en aras de comprobar la relevancia constitucional del asunto dijo la Corte Constitucional en la decisión en cita que es imperativo constatar el contexto en que se desarrollan los hechos presuntamente vulneratorios, a partir de los siguientes tópicos:

- i) Quién comunica: esto es, el emisor del contenido, es decir, si se trata de un perfil anónimo o es una fuente identificable, para lo cual deberán analizarse las cualidades y el rol que ejerce en la sociedad, esto es, si se trata de un particular, funcionario público, persona jurídica, periodista, o pertenece a un grupo históricamente discriminado.*
- ii) Respecto de quién se comunica, es decir, la calidad del sujeto afectado, para lo cual debe verificarse si se trata de una persona natural, jurídica o con relevancia pública. Exceptuando los eventos que se describen en el literal c siguiente sobre periodicidad y reiteración de las publicaciones que puedan constituirse en hostigamiento o acoso.*
- iii) Cómo se comunica a partir de la carga difamatoria de las expresiones, donde se debe valorar:*
 - a) El contenido del mensaje: la calificación de la magnitud del daño no depende de la valoración subjetiva que de la manifestación realice el afectado, sino de un análisis objetivo, neutral y contextual, entre otros.*
 - b) El medio o canal a través del cual se hace la afirmación.*
 - c) El impacto respecto de ambas partes (número de seguidores; número de reproducciones, vistas, likes o similares; periodicidad y reiteración de las publicaciones).*

Analizado lo anterior, para este Despacho, las publicaciones hechas por la accionada por JEINY PAOLA JIMÉNEZ PARRADO, dado el contexto en que se desarrolla la afectación, tienen relevancia constitucional, que dan lugar al actuar inmediato del juez constitucional.

Lo anterior sustentado en;

- i) El rol que ejerce la citada en la sociedad dado su amplio reconocimiento;
- ii) que de quien se comunica es una persona jurídica que cuenta con un mayor grado de protección que del que gozan los servidores públicos o personajes con amplio reconocimiento social;
- iii) que del análisis del mensaje se desprende que las expresiones presuntamente difamatorias pueden vulnerar el núcleo esencial del derecho al buen nombre y a la honra;
- iv) que el medio a través del cual se exteriorizó la opinión generó un mayor impacto como quiera que es una realidad el auge actual de las redes sociales; y
- v) la potencialidad de los medios usados por la accionante para difundir el mensaje como quiera que su usuario en la plataforma de TIKTOK cuenta con 43.7 K de seguidores, en la plataforma Facebook cuenta con cerca de 12 mil y en Instagram con alrededor de 66.8 mil seguidores, aunado a que las publicaciones fueron de manera reiterada; no fue una sola que se replicara al interior de todas sus plataformas.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Entonces, respecto al amparo deprecado con ocasión a las publicaciones difamatorias realizadas por la accionada JEINY PAOLA JIMÉNEZ PARRADO, superan los requisitos de subsidiariedad trazados por la Honorable Corte Constitucional.

Como ya se ha venido esbozando, el ejercicio de la libertad de expresión puede comprometer la honra y el buen nombre de otras personas, por lo cual, en aras de establecer si una afirmación, opinión o crítica desconoce los referidos derechos, se debe analizar si ella constituye una afectación injustificada de su ámbito de protección.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no todas las manifestaciones pueden calificarse como vulneradoras de los derechos fundamentales, en la medida en que parten de la apreciación subjetiva de quien recibe la agresión, es decir, no toda afirmación que suponga una disminución de la reputación o algún menoscabo en la dignidad puede entenderse como suficiente para ser calificada como una violación de los derechos a la honra y al buen nombre.

El Máximo órgano constitucional, en la sentencia de unificación ya reseñada, precisó que en todos los casos en los que a un juez de tutela se le proponga analizar la tensión entre los derechos a la libertad de expresión y la honra y buen nombre y cuando la pretensión sea retirar una publicación en una red social, deberá, a efectos de realizar la ponderación, tener en cuenta los siguientes criterios:

i) La dimensión o faceta de la libertad de expresión y el carácter nuclear o axial para la vigencia de ese derecho y la materialización de sus propósitos constitucionales.

ii) El grado de controversia sobre el carácter difamatorio o calumnioso de la divulgación, pues a medida que se incrementa la incertidumbre del mismo, se reducen las posibilidades de restringir la libertad de expresión (menor peso del derecho al buen nombre y la honra).

iii) El nivel de impacto de la divulgación considerando: a) el emisor del mensaje (servidor público, personaje público, particular y demás desarrolladas por la jurisprudencia); b) el medio de difusión; c) el contenido y d) el receptor.

iv) La periodicidad de las publicaciones del emisor, pues cuanto mayor sea esta, menor es el peso de la libertad de expresión e incrementa la afectación en el buen nombre y la honra.

Dicho lo anterior, es claro entonces que una de las peticiones de los accionantes va encaminada a que la accionada; JEINY PAOLA JIMÉNEZ PARRADO retire las publicaciones realizadas por medio de las distintas plataformas digitales y redes sociales, en contra de TOUR CONCERTS & TRAVELS, en aras de salvaguardar sus derechos al buen nombre y a la honra, en tanto a su juicio tienen un contenido difamatorio y calumnioso.

Debe decirse que, el retiro de las publicaciones es una medida efectivamente conducente para alcanzar el propósito de salvaguardar sus derechos al buen nombre y a la honra, como quiera que



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia

Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

de alguna manera imposibilita que más personas conozcan los contenidos que se juzgan difamatorios, imposibilitando que se hagan una idea errada de su nombre.

Lo anterior, sin perjuicio de lo que se pueda ventilar y resolver en aplicación a otros instrumentos jurídicos para discutir este tipo de asuntos, bien sea ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil o penal.

En criterio de esta Sede Judicial, la importancia de realización del derecho al buen nombre y a la honra es mayor que el grado de restricción que el retiro de la publicación produciría en la libertad de expresión, como quiera que la accionada es una persona con alto reconocimiento a través de canales informativos y redes sociales, fueron varias las publicaciones con contenido difamatorio, sus opiniones se dirigían a una asociación privada, dada la cantidad de seguidores con los que cuenta la accionante y a que sus cuentas son públicas, la cantidad de reproducciones y comentarios es alta y podrían tener un impacto grave en la reputación del accionante.

Dicho lo anterior, el ejercicio desmedido de la libertad de expresión de la accionada, termina por desconocer el derecho al buen nombre pues a partir de las publicaciones hechas a en las distintas redes sociales se afecta directamente el concepto que se forman el conglomerado social sobre la parte accionante, lo que claramente distorsiona el concepto que puede tener sobre estos toda la sociedad.

Por lo anterior, se amparará el derecho al buen nombre y a la honra de los accionantes y se ordenará a la accionada; JEINY PAOLA JIMÉNEZ PARRADO, que, si no lo ha hecho, proceda a eliminar de todas sus redes sociales y plataformas toda publicación que haya realizado en contra de TOUR CONCERTS & TRAVELS.

Ahora, respecto a las pretensiones pecuniarias, es del caso advertir que, como regla general, en virtud del principio de subsidiariedad, la acción de tutela es improcedente para tal fin, sin embargo, de manera excepcional y como mecanismo transitorio, se podría decretar una indemnización, siempre que confluyan varias condiciones, dentro de las cuales y para el caso, se destaca, que los accionantes no cuenten con otro medio judicial para reclamar los perjuicios a los que consideran tener derecho por la acción arbitraria a la que fueron sometidos y que vulneró sus derechos fundamentales.

Es claro entonces que, esbozado lo anterior, los accionantes cuentan con otro mecanismo al interior de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, en el que, si así lo consideran y una vez probados los perjuicios presuntamente causados, pueden ser reconocidos los valores aquí pretendidos.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por último, respecto a derecho al debido proceso invocado, no se avizora actuación alguna en la que este derecho se vea vulnerado, por lo que dicho amparo será negado.

Se aclara que respecto a las sociedades vinculadas no se emitirá orden alguna.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de los accionantes y, en consecuencia, ordenar a la accionada; JEINY PAOLA JIMÉNEZ PARRADO, que, si no lo ha hecho, en el término de veinticuatro (24) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a dar respuesta de fondo a la petición incoada el 10 de abril de 2023.

SEGUNDO: DECLARAR LA CARENIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO en relación a la petición elevada por los accionantes a la accionada; GRACIELA TORRES SANDOVAL, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la decisión.

TERCERO: DECLARAR improcedente la petición tutelar dirigida a que la accionada; GRACIELA TORRES SANDOVAL elimine contenido publicado en sus redes sociales, presuntamente contra la sociedad accionante, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: AMPARAR los derechos al buen nombre y a la honra de los accionantes y, en consecuencia, ORDENAR a la accionada; JEINY PAOLA JIMÉNEZ PARRADO que, si no lo ha hecho, proceda, en el término máximo de **doce (12) horas**, contadas a partir de la notificación de la presente decisión, a eliminar de sus sus cuentas en las diferentes redes sociales y plataformas, toda publicación con contenido difamatorio que haya realizado en contra de TOUR CONCERTS & TRAVELS.

QUINTO: DECLARAR improcedente la petición tutelar dirigida a ordenar a las accionadas el pago de la suma de \$20.000.000.00, Pesos, *con ocasión a la vulneración de los bienes constitucionalmente protegidos*, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: NEGAR el amparo al derecho fundamental al debido proceso invocado, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SÉPTIMO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

OCTAVO: REMITIR el expediente, de no ser impugnada la presente decisión, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese,

CÉSAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

AQ.